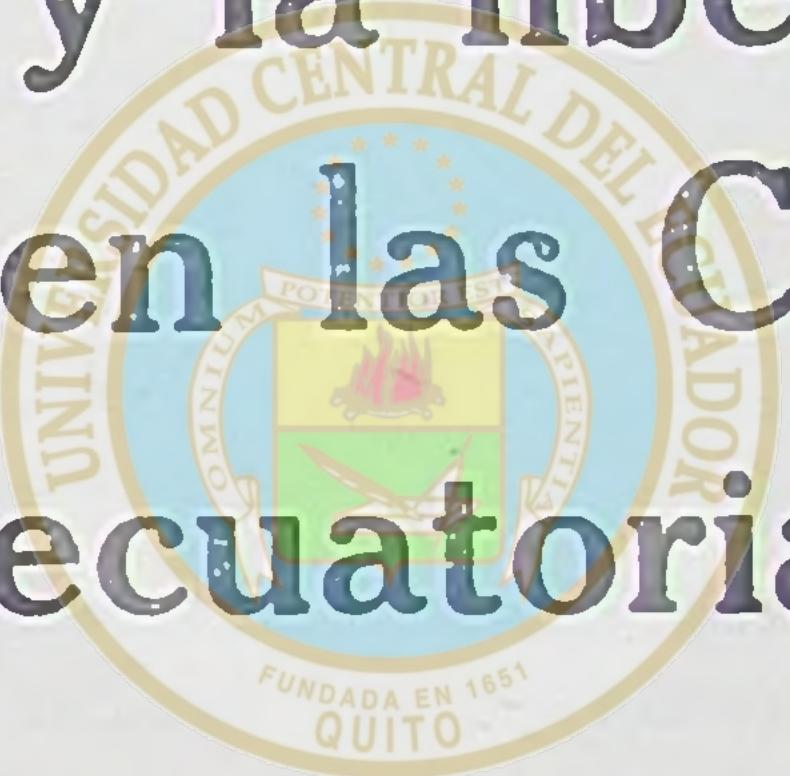


LAUTARO VILLACRES

La prensa y la libertad de  
expresión en las Constitu-  
ciones ecuatorianas



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

## LA PRENSA Y LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LAS CONSTITUCIONES ECUATORIANAS

### CONSTITUCION QUITEÑA DE 1812

Los pueblos indoamericanos, mestizados racial y espiritualmente por la colonización hispanoeuropea, desarrollaron su cultura bajo el influjo del pueblo conquistador.

En calidad de colonias, a los pueblos americanos se les privó la igualdad de derechos, en lo político, con respecto a los que gozaban los habitantes de la metrópoli. El nombramiento de autoridades españolas para el gobierno de los dominios y la desigualdad en los derechos políticos, provocó la reacción de los criollos, quienes alentados por las doctrinas de la Revolución Francesa y estimulados por el ejemplo de las colonias norteamericanas, actuaron con valentía y decisión.

El 10 de Agosto de 1809 se produjo en Quito, el primer movimiento libertario que fué dominado por las fuerzas militares españolas y reprimido como movimiento subversivo. Más tarde, amparados por los sucesos de España y, con el pretexto de salir por los fueros del Rey Fernando VII, organizóse un movimiento de las élites criollas encaminado a restaurar el Reino de Quito; se habló al mismo tiempo de la necesidad de separar al nuevo Estado de todo organismo español.

El 4 de Diciembre de 1811 se reunió en Quito la Asamblea de "los pueblos libres de la Presidencia" y se expidió el estatuto Constitucional organizativo del Estado Quiteño, con gobierno monárquico.

La Constitución Quiteña de 1812, en el Art. 20, declara:

"Todo vecino y habitante en él de cualquier estado, condición y calidad que sea, puede libre y francamente exponer sus sentimientos y sus dictámenes por escrito o de palabra, no siendo en materia de Religión o contra las buenas costumbres, y levantar sus quejas y representaciones al Gobierno guardando sólo la moderación que es necesario para la conservación del buen orden".

La Constitución Quiteña recoge, en gran parte, la doctrina medular de la Declaración de los Derechos del Hombre, en cuanto proclama el derecho que asiste a todo "habitante" del Estado de Quito a expresar libremente sus sentimientos y dictámenes "por escrito o de palabra". Nótese el empleo de la voz "dictámenes" por los conceptos "pensamientos y opiniones" y la introducción de la protección legal hacia los "sentimientos".

En aquel entonces, las únicas formas de expresión eran la palabra y la escritura. A pesar que, dentro del concepto escritura, ha de comprenderse los manuscritos y las publicadas por la imprenta, es bastante significativo la omisión con respecto al término "imprenta". Ello indica, o bien la escasa producción gráfica, o en su defecto, la existencia de la censura oficial.

La garantía del derecho a expresar libremente los dictámenes y sentimientos, no pasa de ser sino un enunciado más o menos solemne, por cuanto se lo constriñe a renglón seguido, supeditándolo, no a la ley, sino a la Religión y a las Buenas Costumbres, dejando las puertas abiertas para cualquier control y represión arbitrarios.

Los sentimientos, dicen relación más con las creencias que con los pensamientos, por tanto, la contradicción no puede ser más palmaria: por un lado, se proclama la libertad para expresar los sentimientos (religiosos) y, por otro, se niega el derecho a expresar sentimientos que sean diferentes a los de la Religión Católica, dominante en la Conciencia Social del pueblo quiteño.

El recelo de las autoridades españolas a la Declaración de los Derechos del Hombre, debió haber inducido a los asambleístas quiteños a emplear voces distintas en la redacción del artículo; y, la presencia de autoridades eclesiásticas en la constituyente, revela a los patrocinadores de las limitaciones a la libertad de expresión.

El derecho de petición establecido por el Art. XXXII de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1793, es reco-

gido en la Constitución Quiteña, cuando dice que los habitantes pueden "levantar sus quejas y representaciones al Gobierno".

Seguramente este derecho incluye o se relaciona con el de libre expresión, toda vez que la redacción conjunta da para pensar en ello, lo cual deja a descubierto con verdadera audacia, para aquella época, la aspiración de los pueblos americanos: tener derecho a solicitar, a quejarse, a demandar, a exigir, etc. Todos los movimientos subversivos, inclusive el de las alcabalas, surgieron clandestina y revolucionariamente, porque a los americanos no se les había concedido el derecho para reclamar.

Digno de observación es el empleo del calificativo "bueno" relativo al orden. Los autores de la Constitución Quiteña, sabían que el orden establecido por el coloniaje español, no era bueno, ni digno de conservarse o respetarse, por ello utilizaron la acepción "buen orden" con lo cual aspiraban dar cima a sus aspiraciones de emancipación política.

## CONSTITUCIONES GRANCOLOMBIANAS DE 1821 Y 1830

Con el triunfo obtenido en la Batalla de Boyacá el 7 de Agosto de 1819, el Libertador Simón Bolívar dirigió una proclama a los granadinos expresando la esperanza de unir a Nueva Granada y Venezuela en una sola República.

Los representantes del Congreso de las dos provincias, reunidos en Angostura, expidieron el 17 de Diciembre de 1819, la Ley Fundamental creando la República de Colombia y fijando a la Villa del Rosario de Cúcuta, sede del Congreso General, que debía expedir la Constitución del nuevo Estado.

El Congreso reunido por segunda vez en Cúcuta, promulgó el 6 de Octubre de 1821 la Constitución Política de la República de Colombia, en cuyo Art. 156 declaróse lo siguiente:

"Todos los Colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes".

Este artículo reproduce, en su primera parte, el texto casi literal de la declaración de los Derechos del Hombre de

1789 y como agregado, la prohibición de la previa censura. En Francia, por aquel entonces, se había introducido en las leyes penales, la legislación referente a los delitos por abusos de imprenta, y cuando la Cámara Francesa en 1819 proyectó imponer restricciones a la prensa, Benjamín Constant pronunció estas célebres palabras:

“Se ha establecido que la prensa era un instrumento que debía continuar sometido al derecho común. El Derecho común establece que el que abusa de un instrumento para cometer un delito o un crimen, sea castigado; pero el derecho común no ha pretendido nunca que el que abuse de un instrumento tenga que dar una fianza garantizando que no abusará de él”.

Presumiblemente el inspirador del mencionado artículo debió ser Antonio Nariño, quien en su calidad de Vicepresidente presentó un proyecto de constitución a la Comisión Legislativa que, aunque como se sabe, no fué acogido en su totalidad, es de suponer que lo fué en lo referente con la libertad de expresión. Nariño, fervoroso defensor de los postulados de la Revolución Francesa, por traducir clandestinamente Los Derechos del Hombre, sufrió persecuciones y prisión. Cuando asistió a la reunión del Congreso de Cúcuta, estaba recién venido de Europa y por lo tanto en posesión de las últimas experiencias jurídicas introducidas en las leyes por los franceses, especialmente en lo que atañe con las libertades. Nariño en su discurso dirigido al Congreso de Cúcuta, dijo:

“Acabo de llegar de Europa; No basta, señores, ser independientes para ser felices. A vosotros está especialmente encargada la obra de nuestra regeneración, de nuestra Libertad y de nuestra felicidad futura”. — **Historia de Colombia** por Henao y Arrubla, pág. 500).

Las innovaciones del Art. 156 con relación a la Declaración de los Derechos del Hombre, consiste en haber utilizado la designación de “Colombianos” en vez de la voz “ciudadanos”, en todo caso, de conformidad con el Art. 4º de la misma Constitución el concepto de colombiano era amplísimo, puesto que no sólo comprendía a todo nacido en el territorio patrio, sino inclusive a los radicados y naturalizados, cualesquiera que fuera la edad, sexo o condición.

Lo notable y que va a servir de pauta para las futuras

Constituciones es la inclusión expresa de la prohibición de la Censura, bajo cualquiera de sus formas. Debemos recordar que la garantía de la "No Censura" fué incluida en la Constitución Francesa denominada del Año VIII en tiempo de Napoleón.

La utilización de la palabra "castigos" para referirse a las limitaciones jurídicas impuestas por las leyes, revela, por un lado, que América no estaba preparada para auspiciar un orden de absoluta libertad de imprenta y, por otro, indica la preocupación justa de los patriotas por mantener a salvo la conquista de la Independencia y de la unidad entre los pueblos libertados.

Tan evidente era aquella preocupación de los patriotas que, una vez reunida la Convención de Ocaña en 1827 para reformar la Constitución: y, producida que fué la ruptura de relaciones entre Bolívar y Santander, el Libertador, en carta dirigida al General Soublette, fechada en Caracas el 16 de Marzo del referido año, manifestaba:

"Los impresos de Bogotá tiran contra mí, mientras que yo mando callar a los que tiran contra Santander".

Igualmente desde Chuquisaca, el Mariscal Antonio José de Sucre escribe el 12 de Julio de 1827 a Bolívar lo siguiente:

"He tenido en este correo porción de papeles, la mayor parte de ellos de Bogotá. Los periodistas de allí con excepción de "El Constitucional" parecen agentes de la Santa Alianza, qué empeño en dividirnos, en desacreditarnos, en disgustar a los mejores servidores de Colombia".— (O'Leary, tomos I-III-XXX de Documentos).

Rota la Constitución de Cúcuta por la dictadura de Bolívar y ahondados los resentimientos políticos, Páez promovió la separación de Venezuela y en aquel trance se reunió en Bogotá, en 1830, el Congreso Admirable, aprobando, a fines de Abril, la Carta Constitucional, la cual en el Título XI de los Derechos Civiles y de las Garantías, en el Art. 151 dispone:

"Todos los Colombianos tienen derecho de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la Prensa, sin necesidad de previa censura, quedando sujetos a la responsabilidad de la ley".

Se simplifican los términos incluyendo dentro de la voz "publicar" los conceptos escribir e imprimir. Se adopta el término jurídico "responsabilidad" y se utiliza en forma concreta y específica el concepto "Prensa".

Sucre, que ocupó posición destacada en el referido Congreso, daba el trato de periodistas a los gacetilleros y lógicamente por imitación a la legislación francesa se adoptó el vocablo "prensa" como medio de expresión. Desgraciadamente al hacerlo en forma exclusiva da a entender que únicamente la libertad quedaba reducida al ejercicio de la prensa, lo cual significa una lamentable falla, porque se dejó sin la protección constitucional a la expresión del pensamiento por los demás medios, diferentes de la prensa.

La redacción del artículo relievando el derecho de la Prensa, en aquellos momentos en que los santanderistas habían abusado de la imprenta para agitar la campaña contra Bolívar, pone en evidencia la fe que el Libertador tuvo en las libertades, especialmente, en la de expresión, porque comprendía que sólo a través de ella era posible auscultar los requerimientos de las masas populares y desentrañar los verdaderos intereses colectivos. Prueba de ello es la proclama dirigida a los colombianos poco antes de la reunión del Congreso Admirable en uno de cuyos párrafos decía:

"No teniendo ninguna mira personal, todas las opiniones por exageradas que parezcan, serán igualmente bien acogidas, con tal que ellas se emitan con verdadera franqueza y que no sean contrarias a los derechos individuales y a la independencia nacional".— (Historia de Colombia de H. y A., pág. 577).

La Constitución de 1830 no tuvo imperio sobre Ecuador, porque al mes de promulgada, el Departamento del sur (Quito) se erigió en República Autónoma, sin embargo, ejerció influjo en la redacción de la Primera Carta Política del Estado Ecuatoriano.

La Constitución de 1821 ejerció jurisdicción casi durante todo el tiempo de su vigencia, en Ecuador, puesto que Quito se anexó a la República de Colombia el 29 de Mayo de 1822.

## CONSTITUCION DEL ESTADO ECUATORIANO 1830

Alevosamente asesinado el Mariscal Antonio José de Sucre en Berruecos; separado del Gobierno el Libertador Simón Bolívar; y, Venezuela, proclamada en República independiente, lo más representativo de la ciudadanía quiteña, el 13 de Mayo de 1830 reunida en Asamblea en el aula máxima de la Universidad de Santo Tomás de Aquino, resolvió separar el Distrito del Sur de Colombia y constituir Estado autónomo.

La Primera Constituyente convocada en Riobamba, expidió la Carta Fundamental de la República del Ecuador, el 11 de Setiembre de 1830.

El Título VIII de los Derechos Civiles y Garantías, en el Art. 64 recogió, en lineamientos generales sintetizados, el contenido de las Constituciones Colombianas, pero sin hacer mención de la "no censura"; tomó de la Constitución Quiteña de 1812, el espíritu de las limitaciones concretándolas en la "decencia" y "moral pública".

El texto del Art. reza:

"Todo ciudadano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley".

El empleo del sustantivo "ciudadano" implica una limitación en cuanto a las personas, toda vez que el Art. 12 establecía como requisitos para la ciudadanía: ser mayor de 22 años, casado, saber leer y escribir y poseer propiedad raíz, profesión u oficio. De modo que prácticamente los ecuatorianos que no se hallaban amparados por la calidad de ciudadanos quedaban fuera de la protección constitucional, en relación con el derecho a expresar y publicar libremente los pensamientos. También se conserva la limitación en cuanto al medio de expresión por concretarlo específicamente en la prensa.

La importancia que en Europa se otorgaba a la prensa, pasó a la América y al Ecuador, por simple imitación, ya que en aquel entonces las publicaciones de imprenta, en nuestro país, no tenían el carácter, ni la modalidad del periodismo europeo.

## CONSTITUCION DE 1835

Bajo la jefatura suprema de Vicente Rocafuerte, la Convención de Ambato en 1835, dictó una Constitución diferente a la anterior en varios aspectos, manteniendo, por excepción, en el Art. 103 el texto literal de la libertad de expresión por medio de la prensa, con la acertada variante de cambiar la frase "todo ciudadano" por la más general "todo ecuatoriano".

## CONSTITUCION DE 1843

Ejerciendo Juan José Flores el poder, congregó en Quito, una nueva constituyente en 1843, la cual expidió una Constitución, de tal naturaleza favorable al Ejecutivo, que mereció ser calificada con el nombre "Carta de la esclavitud" y sirvió de fundamento para llevar al país a la jornada del 6 de Marzo de 1845.

El Art. 87 del Título XVII De los Derechos y Garantías de los Ecuatorianos, dispone:

"Todo individuo residente en el Ecuador tiene el derecho de escribir, imprimir y publicar sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa censura; sujetándose a las restricciones y penas que estableciere la ley para impedir y castigar su abuso".

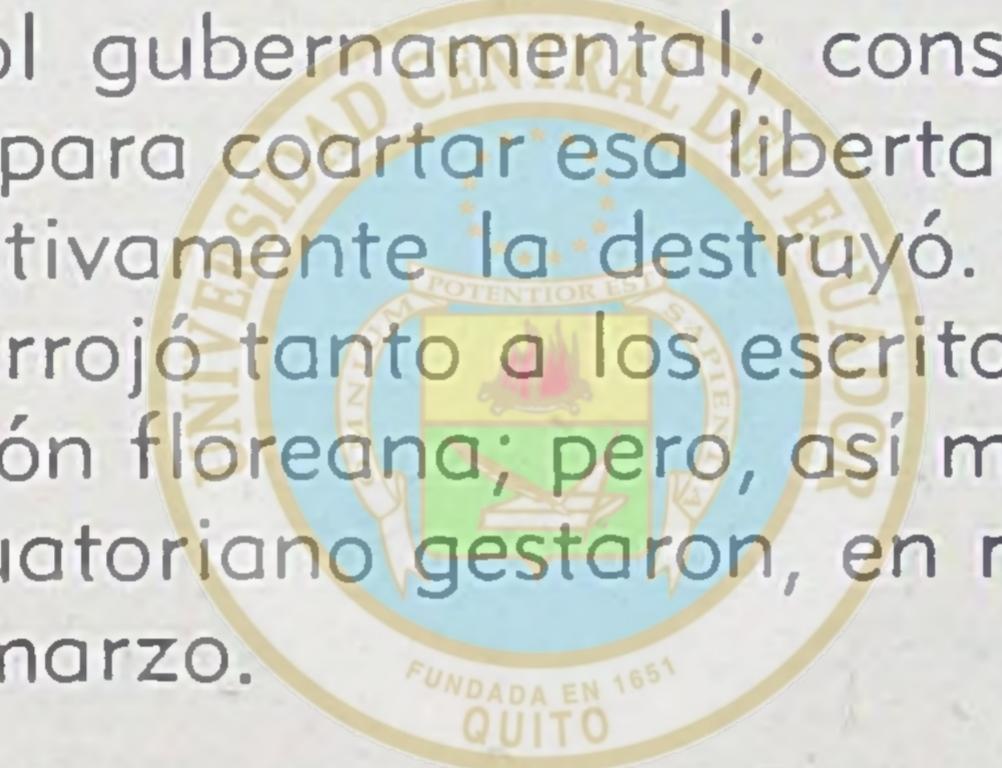
Se declara, en primer lugar, el derecho a expresar los pensamientos y opiniones, en la misma forma en que lo hizo la Constitución Grancolombiana de Cúcuta, inclusive se le redacta en primer lugar, dentro del título de las garantías.

Algo que sorprende, por el contraste que vamos a observar en el análisis de este precepto, es la amplitud que se dió al sujeto activo de la garantía constitucional dentro del país; no se limita al ciudadano, ni al ecuatoriano, sino que se otorga el derecho a "todo individuo residente en el Ecuador" lo cual comprende a los extranjeros, que en las anteriores constituciones permanecían al margen del goce de la referida garantía. Empero, en relación con el concepto residencia, conviene desentrañar el verdadero alcance, por cuanto si, por un lado, se concede el derecho a los individuos residentes en el país, por otro, puede interpretarse como que dicha facultad no estuvo otorgada en favor de los que no residen, esto es, de aquellos que se hallan fuera de la patria, privándo-

les del amparo legal, para que sus escritos y publicaciones hechas en el extranjero no puedan circular dentro del Ecuador, lo cual representa una clamorosa limitación.

Se mantuvo la garantía de la "no censura" y a renglón seguido, se estableció la represión penal y la restricción legal preventiva. Es decir, se destruyó, en forma expresa, no solamente el beneficio de la "no censura", sino la propia garantía de la libre expresión, porque se supone de antemano el control vigilante de la autoridad.

En todos los países se admitió como dogma la limitación legal a posteriori, con miras a sancionar a los que abusasen del derecho de la libre expresión, admitiéndose, en todo caso, la libertad en el ejercicio del derecho. En cambio Flores, introdujo la esclavitud intelectual, pues, a parte de establecer el régimen de la sanción para los infractores, escapándose al control gubernamental; constitucionalmente se otorgó facultades para coartar esa libertad y hasta para destruirla, como efectivamente la destruyó. En ninguna época se persiguió y aherrojó tanto a los escritores políticos, como en la administración floreana; pero, así mismo la ira y rebeldía del pueblo ecuatoriano gestaron, en menos de dos años, la revolución de marzo.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL  
**CONSTITUCIÓN DE 1845**

Producido el movimiento marcista, reivindicador de las libertades conculcadas por el gobierno, los asambleístas en Cuenca dictaron una Constitución semejante a la de 1835, reprodujeron el texto del Art. 103, con un sólo detalle: se suprimió el vocablo "siempre", de modo que la frase quedó "sujetándose a la responsabilidad de las leyes".

La supresión de la indicada palabra revela la intención de los legisladores, quienes ante la experiencia reciente del abuso del poder, resolvieron conceder mayor libertad a los ciudadanos para expresar las opiniones por la prensa. Además debióse haber considerado inconveniente constreñir el obedecimiento en forma sumisa a la ley, primordialmente cuando las leyes son injustas, por ejemplo, Moncayo y los redactores del Quiteño Libre, jamás pudieron haber consentido en sujetarse a las leyes dictadas por Flores.

## CONSTITUCION DE 1851

Siendo don Diego Noboa Jefe Supremo, la Asamblea de Quito, en 1851, redactó una Constitución conteniendo disposiciones de casi todas las anteriores.

Tomando diversos elementos de las Cartas de 1830, 1835 y 1845, se redactó el Art. 110 del Capítulo XIX de las Garantías, en los siguientes términos:

"Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, respetando la Religión del Estado, la decencia y moral públicas, y sujetándose a la responsabilidad que determina la ley".

Lo primero y más notorio es el cambio de "prensa" por "imprenta". Ahora que la diferencia es palmaria entre imprenta y prensa, la sustitución representaría un cambio de valores, pero en aquel entonces en que decir prensa era igual que referirse a la imprenta, el cambio no tiene intrínsecamente mayor trascendencia. Sin embargo, el empleo de la voz imprenta era más adecuado porque hallábese más acorde con la realidad del tiempo.

Además, en las leyes especiales de Imprenta, nadie hablaba de abusos o delitos de prensa, sino simplemente de imprenta.

A parte de la Constitución Quiteña, es la primera vez, dentro del período republicano, que se introduce el respeto a la Religión del Estado, como límite al ejercicio del derecho de la libre expresión.

## CONSTITUCION DE 1852

A raíz del golpe dictatorial del General José María Urbina, la Asamblea Constituyente, convocada en Guayaquil, expidió la Carta Política de 1852, la cual se elaboró a semejanza de la de 1845. Por manera que el texto del Art. 122 es fiel transcripción de su correspondiente en la Carta melliza promulgada en Cuenca.

## CONSTITUCION DE 1861. PERIODO GARCIANO

El General Francisco Robles sucedió a Urbina. Acontecimientos de descomposición interna, agravados por deli-

cadas situaciones de inminente peligro de carácter internacional, amenazas de Colombia y Perú, produjeron conmoción y desconcierto en el país. En Cuenca se proclamaba la autonomía; Loja se declaraba en distrito federal; en Quito, una asamblea designó un triunvirato encabezado por Gabriel García Moreno; y, en Guayaquil el General Franco se erigió Jefe Supremo.

En aquel estado de cosas, Franco procede a celebrar con el Perú el tratado de Mapasingue, el cual encendió la ira del pueblo ecuatoriano contra el "traidor Franco" y produjo la reconciliación de los enemigos políticos alrededor del Gobierno provisional de Quito.

En Enero de 1861, la Convención Nacional reunida en Quito, confirmó a García Moreno en el cargo de Presidente de la República y expidió una nueva Carta Fundamental, introduciendo ciertas innovaciones como la del sufragio popular directo, descentralización - administrativa y régimen municipal más autónomo.

Respecto al derecho de la Libre expresión, en el Art. 117 del Título XI de las garantías, conservó el espíritu y la redacción de las anteriores constituciones, reproduciendo, en cierta manera, el texto de la Carta de 1851, en cuanto consigna la Religión como uno de los elementos limitativos de la libertad de expresión. Vuelve a emplear el vocablo prensa en vez del sustantivo imprenta.

Luego, la variante más visible se opera en el cambio de verbo en lo atinente con la responsabilidad legal, de modo que en vez de utilizar la fórmula "sujetándose a la responsabilidad que —determina— la ley", se emplea la siguiente "sujetándose a la responsabilidad que —impongan— las leyes". Desde ya se advierte la imposición imperativa que se piensa conceder al Ejecutivo. Más inexorable es el concepto imponer que el determinar.

La innovación más trascendental hállase en el Art. 67, correspondiente a la Sección II De las atribuciones y deberes del poder Ejecutivo.

Por primera vez, se incluye dentro de las prohibiciones taxativamente impuestas al Ejecutivo, la de atentar contra el ejercicio de la libertad de imprenta. El artículo dice textualmente: El Presidente de la República "No puede, en fin, atentar contra la libertad de imprenta".

La experiencia histórica de que la garantía constitucional no tenía ningún valor, por la arbitraria e impune viola-

ción perpetrada por el propio Ejecutivo, debió haber influido en el ánimo de los legisladores para responsabilizar directamente al Presidente de la República, de los atentados que pudieran cometerse contra la libertad de imprenta..

El uso de la palabra "prensa" en el Art. 117 y de "imprenta" en el Art. 67, deja sin lugar a dudas, el valor equivalente que se asignaba a los dos conceptos, considerándolos sinónimos.

Otro detalle significativo es la referencia que se hace en el Art. 67 de la "Libertad de Imprenta o de prensa", lo cual demuestra que la libertad de expresión no significaba mayor cosa, en aquella época, sino únicamente en relación con las publicaciones de imprenta. La razón es obvia, la imprenta era el medio exclusivo para hacer público la expresión de los pensamientos y por ello, se le atribuía importancia capital.

### CONSTITUCIÓN DE 1869

García Moreno, de temperamento autoritario, contradiciendo todo lo sustentado en su campaña periodística, procedió, como él mismo lo dijera, a "la represión pronta, enérgica y terrible" (H. del E. Oscar Efrén Reyes, pág. 457), e implantó un gobierno de fuerza.

Los sucesores de García Moreno: Jerónimo Carrión y Javier Espinoza, concedieron más libertad y observaron mayor tolerancia. Al amparo de este clima, Juan Montalvo, espíritu ardiente en rebeldía y celoso guardián de las libertades, emprendió en 1866 la publicación de "El Cosmopolita" con estas iniciales palabras:

"Mucho es que ya podamos a lo menos exhalar en quejas la opresión en que hemos vivido tantos años; mucho es que no hayamos quedado mudos de remate a fuerza de callar por fuerza; mucho es que el pensamiento y las ideas de los ciudadanos puedan ser expresadas y oídas por ciudadanos..... Esperamos con harto fundamento no hallarnos en la necesidad de entrar en la estocada para combatir violadores de la Constitución, desconocedores del derecho ajeno, holladores de los Códigos que reconoce la República". (El Cosmopolita de J. M., pág. 1 y 8).

Montalvo puso a descubierto, con frases lapidarias, lo

que García Moreno hizo de las garantías constitucionales, en especial, de la de imprenta.

Ante el movimiento opositor a la reelección de García Moreno, éste acudió al golpe de estado, y convocó en Quito en 1869, la Octava Asamblea Nacional Constituyente, la cual redactó una Carta de conformidad con los deseos del Jefe de Estado, quien a pesar de tener, en esos momentos, la calidad de Ministro de Hacienda, intervino en las discusiones del articulado.

Redactada la constitución, bajo la inspiración de García Moreno, aquella semejóse con la carta floreana, motivo por el cual fué motejada con el despectivo calificativo de "Carta Negra".

En la anterior Constitución se restringían los poderes del Ejecutivo, en la presente, por el contrario, se concentró el ejercicio del poder en manos del Ejecutivo, desaparecieron las responsabilidades señaladas al Presidente y más bien se le otorgaron facultades para restringir, liquidar y suprimir el goce de las Garantías, cuando el Gobierno declare urgente el estado de sitio, para reprimir lo que él calificaba de "especuladores revolucionarios".

El Art. 61 concedió al Gobierno la facultad de "Prohibir las publicaciones y reuniones que a su juicio favorezcan o exciten el desorden".

Es tanto más absorbente dicha facultad, cuanto que dejó al arbitrio del Gobierno la calificación de las publicaciones, de modo que cualquier atropello e injusticia al respecto, quedaba automáticamente saneado por el sólo designio de la autoridad, la cual no tenía que dar cuentas a nadie sobre las razones que podía invocar para prohibir la impresión o venta de cualquier publicación.

Frente a tal disposición absolutista, en el Art. 102 del Título XI de las Garantías, con el objeto de exhibir como trofeo un derecho inoperante se proclamó la más absoluta libertad de expresión.

El Art. 102 textualmente expresa:

"Es libre la expresión del pensamiento, sin previa censura, por medio de la palabra o por escrito, sean o no impresos, con tal que se respete la Religión, la Moral y la Decencia; pero el que abusare de este derecho será castigado según las leyes y por los jueces comunes, quedando abolido el Jurado de imprenta".

Es un artículo revolucionario, en cuanto presenta una nueva concepción de los derechos que se garantizan.

Todas las constituciones hacían referencia a la libertad de expresión, pero circunscribiéndola a la imprenta o prensa. En la presente Carta, se formuló un enunciado absoluto: "Es libre la expresión del pensamiento" y se agregó: "por medio de la palabra o por escrito". Anteriormente, daba la sensación, que la garantía constitucional no iba más allá de los límites de la imprenta o prensa, quedando sin protección la "expresión por medio de la palabra". Respecto de los escritos, formula una clarísima diferencia entre los escritos manuscritos y los escritos impresos, o sean los de imprenta. Antes, se protegía a los escritos impresos, mas ahora se hace extensivo la garantía a los manuscritos. En este punto se recoge con más amplitud el contenido de la Declaración de los Derechos del Hombre.

Lo que a primera vista asoma como una proclama absoluta, rápidamente es reducida a marcos de la linderación: Decencia, Moral y Religión. Quedando, en este punto, en igualdad con las anteriores constituciones.

La prevención para los que abusen de la facultad de expresar libremente el pensamiento, hállase redactada con el mismo espíritu que la Constitución Colombiana de Cúcuta, sólo que en la presente, la garantía sufre una disminución radical: la supresión del Jurado de Imprenta. Siempre, se consideró como garantía fundamental del derecho a escribir por la imprenta, el procedimiento del Jurado, por ser la encarnación del sentimiento popular y, el veredicto, el fallo de la Opinión Pública.

El Jurado fué abolido por el propósito oficial de evitar que los acusados, especialmente de escritos subversivos, escapasen al castigo; y, por otra parte, evitar el escándalo público en la persecución a los enemigos de la Administración.

De conformidad con esta seudo-garantía constitucional, García Moreno, el 25 de Diciembre de 1871 expidió una ley prohibiendo la publicación e importación de libros, folletos, periódicos, etc., que en concepto de las autoridades civiles, religiosas o de las aduanas, pareciese contrario a la Religión la Moral o la Decencia pública.

Por medio de esa ley, se reconoció automáticamente el ejercicio de la Censura eclesiástica, con lo cual quedó sin

efecto la garantía de la "No censura" y además, se ordenó "la destrucción por el fuego" de las publicaciones tachadas de irreligiosas, indecentes o inmorales.

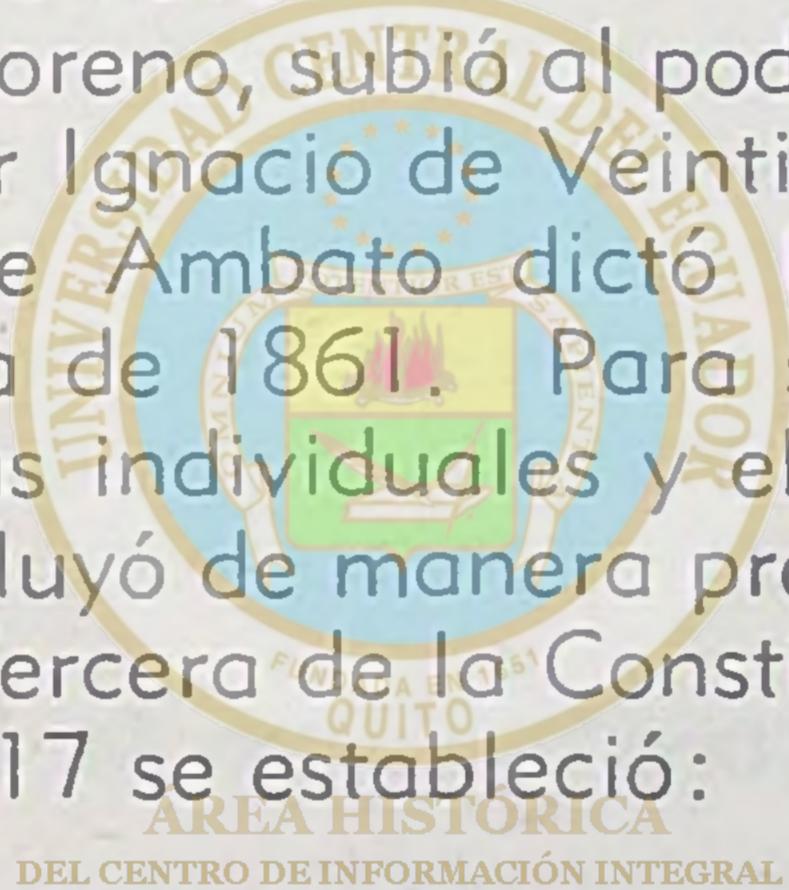
La coacción a los escritores fué total, baste citar el caso de Juan Montalvo, quien luego de haberse asilado en la Embajada de Colombia, salió a Panamá, en donde trató con el General Eloy Alfaro, regresó al Perú y finalmente eligió la ciudad fronteriza de Ipiales como sede para su penosa y larga expatriación, desde donde lanzó contra el gran tirano, el opúsculo "La Dictadura Perpetua".

## CONSTITUCION DE 1878

La reelección de don Gabriel García Moreno, agitó nuevamente el ambiente político del país, coyuntura que aprovechó Faustino Rayo para asesinar al Presidente de la República, el 6 de Agosto de 1875.

Muerto García Moreno, subió al poder Antonio Borrero, quien fué depuesto por Ignacio de Veintimilla.

La Asamblea de Ambato dictó la Constitución de 1878, semejante a la de 1861. Para significar la importancia de las garantías individuales y el anhelo del pueblo ecuatoriano, se les incluyó de manera preferente en el Capítulo II de la Sección Tercera de la Constitución, y, en el numeral octavo del Art. 17 se estableció:



"El derecho de expresar libremente sus pensamientos, de palabra o por la prensa, sujetándose a la responsabilidad que imponen las leyes. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos".

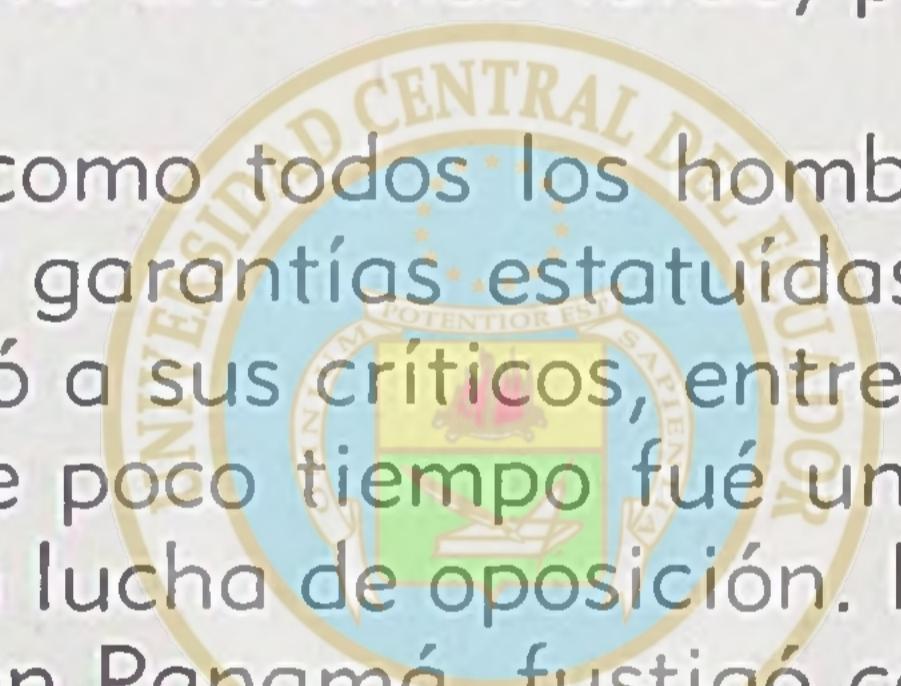
Este artículo puede denominarse como el más firme enunciado de la libertad de expresión, porque no tiene más limitaciones que las contempladas por la ley, para asegurar la eficacia del derecho constitucional. Claramente se advierte el influjo que ejerció con sus cáusticos escritos Juan Montalvo, pues a no otra cosa debe atribuirse la eliminación de las limitaciones acogidas, por largos años, como valores indiscutibles: Religión, Moral, Decencia. La afirmación rotunda "jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos", demuestra la voluntad de afirmar, de una vez por todas, la preciosa garantía, que desde comienzos de la República, había venido siendo ultrajada en forma cla-

morosa, sobre todo, en tiempo de don García Moreno, en que la calificación de los escritos tenía necesariamente que ser hecha por las autoridades civiles o eclesiásticas.

Sorprende, por el espíritu amplio de esta constitución, la omisión de no hacer constar el restablecimiento de la garantía del Jurado de Imprenta. Al respecto pueden darse dos interpretaciones: 1º Considerar tácitamente restablecido el Jurado de Imprenta, con la simple vigencia de la nueva Constitución, por significar sin ningún valor lo establecido por la anterior; y, 2º Pasar por alto constitucionalmente, para reformar o dejar vigente el asunto en las leyes especiales.

Los hechos posteriores corroboran la intención de mantener suprimido el Jurado de Imprenta, ya que sólo fué restablecido diecinueve años más tarde, por ley de 11 de Junio de 1897.

Veintimilla, como todos los hombres en el poder, hizo caso omiso de las garantías estatuidas en la Carta Fundamental, y persiguió a sus críticos, entre ellos a Juan Montalvo, que hasta hace poco tiempo fué uno de sus más íntimos amigos, en la dura lucha de oposición. Por eso Montalvo desde el ostracismo, en Panamá, fustigó con las célebres "Catinarias" la ingratitud y la tiranía de Veintimilla.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL  
CONSTITUCIÓN DE 1884

Con el objeto de combatir a Veintimilla, formóse el movimiento denominado "La Restauración" en el cual figuraba Eloy Alfaro.

Depuesto del poder Veintimilla, la Asamblea convocada en Quito, designó Presidente al conservador José María Plácido Caamaño y expidió la Constitución de 1884.

En el Título IV De las Garantías, el Art. 28, dispone:

'Todos pueden expresar libremente sus pensamientos de palabra o por la prensa, respetando la Religión, la decencia, la moral y la honra, y, sujetándose en estos casos, a la responsabilidad legal'

En esta Constitución se personalizó, en forma amplia, el ejercicio de la garantía. En vez de declarar como enunciando el derecho a la libre expresión, lo hace refiriéndose a los sujetos en forma global y general "Todos".

Suprime la garantía de la "no censura" debido proba-

blemente a que la considera tácitamente incluída en el enunciado de la palabra "libremente".

Entre las limitaciones constitucionales, a las usualmente empleadas, se agrega "la honra". Parece que el concepto "decencia" no fué considerado suficiente como para abarcar lo pertinente con la honra de las personas y por eso se la utilizó en forma específica.

Por aquella época, Juan Montalvo, dió a publicidad "Los Siete Tratados"; el Arzobispo Ordóñez los condenó por heréticos, lo que dió origen para que Montalvo escribiera "El Mercurial Eclesiástico". A pesar de la limitación constitucional, Los Siete Tratados y El Mercurial Eclesiástico circularon profusamente.

### CONSTITUCION DE 1897. REVOLUCION LIBERAL

La designación de un conservador a la Presidencia de la República inquietó a los liberales, quienes para salvar al país eligieron como caudillo de la oposición al General Eloy Alfaro.

El Presidente de la República, doctor Luis Cordero, fué acusado, en 1895, de haber consentido en el préstamo de la Bandera Nacional para que Chile vendiese el crucero de guerra "Esmeralda" al Japón. La oposición se hizo turbulenta, hasta obligar a dimitir del cargo al Presidente Cordero. Le subrogó en la Primera Magistratura el "recalcitrante conservador" Vicente Lucio Salazar, quien contribuyó a enardecer aún más los ánimos y convulsionó el ambiente.

El 5 de Junio de 1895, en Guayaquil, el Liberalismo desconoció al Gobierno y proclamó la Jefatura del General Alfaro, quien residente en Nicaragua, tuvo que venir de inmediato a organizar las brigadas de voluntarios y a dirigir los combates. Tras brava lucha y despunés de triunfar en Chimbo, Gatazo y Socavón, llegó a Quito y convocó a Asamblea Constituyente, la cual en 1897, expidió la primera carta de la gloriosa revolución liberal.

El Art. 32 del Capítulo IV de las Garantías, está concebido en los siguientes términos:

"Todos pueden expresar libremente su pensamiento, de palabra o por la prensa, sujetándose a la responsabilidad establecida por las leyes. Un Jurado especial conocerá en las causas por infracciones cometidas por medio de la imprenta".

Reproduce, sin las limitaciones de costumbre, la libertad de expresión en toda amplitud, consignada en la anterior constitución. De conformidad con el espíritu liberal de la revolución.

Devuelve la garantía del Jurado de Imprenta, abolida por García Moreno, lo cual va a efectivizar en el terreno jurídico, la vigencia del derecho que tiene todo ciudadano, todo individuo a expresar sus pensamientos de palabra, en las tribunas públicas, o más abiertamente por intermedio de la prensa.

## CONSTITUCIÓN DE 1906

Al General Alfaro le sucedió en la Presidencia de la República el General Leonidas Plaza Gutiérrez y a éste don Lizardo García, quien a su vez fué depuesto del cargo por un golpe de Estado que elevó por segunda ocasión a la Primera Magistratura al General Eloy Alfaro.

Con el propósito de redactar una constitución que vitalice el contenido doctrinario de la Revolución Liberal, introduciendo innovaciones radicales orientadas a imprimir nueva fisonomía a la historia ecuatoriana, el General Alfaro, convocó la XII Asamblea Constituyente, la cual, en 1906,

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

expidió la Carta que más vigencia ha tenido en la accidentada vida institucional del país.

El Art. 26, numeral 15 del Título VI De las Garantías Individuales y Políticas, estatuye la libertad de expresión, de la siguiente manera:

“El Estado garantiza a los ecuatorianos:

“La Libertad de pensamiento, expresada de palabra o por la prensa. La injuria y la calumnia, lo mismo que el insulto personal en su caso, de palabra, por escrito o por la prensa, podrán ser acusados en la forma y modos prescritos por las leyes”.

Se proclama en forma terminante la libertad de pensamiento, reconociendo los dos medios usuales de expresión: la palabra, para ser pronunciada sin restricciones de ninguna clase en la tribuna; y la prensa, para escribir y publicar toda opinión, todo pensamiento.

El liberalismo concibe el derecho a la libertad de pensa-

miento, dentro de los lineamientos jurídicos que permitan el goce y desenvolvimiento de los demás derechos.

El liberalismo defensor del individuo, tenía que salir por los fueros de la dignidad humana, por la defensa del derecho a la honra, como fundamento imprescindible para la paz y convivencia sociales.

El abuso en el ejercicio de la libre expresión tiende casi siempre a interferir, a lesionar el derecho que dice relación con la honra de las personas, por esta razón, la Constitución de 1906 determinó, como únicos límites de la facultad de usar libremente el derecho de expresión, a los abusos considerados por el derecho positivo "delitos": la injuria y la calumnia. Todos tienen derecho para hablar y opinar pero sin injuriar, ni calumniar, es decir, no hay derecho para, aogiéndose al amparo de una garantía constitucional, cometer delitos comunes.

Las anteriores Cartas, al utilizar valores generales de apreciación amplia y subjetiva, como la decencia, la moral y la Religión, nulitaban la garantía constitucional, porque daban acceso legal a la arbitrariedad represiva del Gobierno. En cambio, el empleo de delitos específicos: calumnia e injuria, circumscribe a órbitas menos amplias y menos imprecisas, el horizonte de los elementos limitativos a la garantía constitucional, de modo que ésta queda a salvo de las interpretaciones arbitrarias de las autoridades, por un lado, y, por otro, de la acción de los delitos, toda vez que la calumnia y la injuria desnaturalizan la esencia moral y jurídica del derecho de expresión.

Llama la atención, sin embargo, que además de invocarse los delitos de injuria y calumnia, se haya hecho constar como elemento limitativo: el insulto personal.

El insulto delictivo de hecho hállase comprendido en las injurias y, por lo mismo, no hacía falta enunciarlo como elemento especial.

En cambio, si se lo coceptuó diferente de la injuria, su inclusión deja mucho que desear, por cuanto da la sensación de que se ha querido controlar arbitrariamente a la prensa, a pretexto de los llamados insultos, que por no ser injurias, escapaban a la acción penal, dando margen para que interviniiese la autoridad civil. Es decir, se facultaba tácitamente la intervención del Poder Ejecutivo, en los asuntos relacionados con esta garantía constitucional.

Conviene aclarar que no es a partir de esta constitu-

ción, que la injuria y la calumnia figuran como elementos limitativos del derecho de expresión. Ellos estuvieron vigentes en la legislación ecuatoriana desde 1821. Lo que ocurre es que aquellos elementos permanecieron estatuidos exclusivamente en las leyes especiales de imprenta y en los Códigos Penales. Cuando las Constituciones se referían a las "responsabilidades legales" o a las penas, sanciones, etc., estaban remitiéndose a los delitos de imprenta contemplados por las leyes y entre los cuales constaban la injuria y la calumnia.

Razones doctrinarias y experiencias históricas explican el por qué de la inclusión, en el texto constitucional, de las mencionadas infracciones.

Respecto de las primeras, hemos señalado el afán del liberalismo por proteger el patrimonio físico y moral del individuo: amplias facultades para el ejercicio de las libertades, a condición de que se observen y respeten los derechos ajenos.

En cuanto las experiencias históricas, conviene subrayar la modalidad del periodismo ecuatoriano, eminentemente panfletario. Junto a los insultos de Montalvo, elevados por su pluma de fina cinceladura a los altares de la inmortalidad, prosperaron los adjetivos soeces y groseros de cientos de resentidos, que insatisfechos en el logro de sus mezquinas ambiciones, daban pábulo al insulto, la calumnia y la injuria.

Empero, hay, al parecer, una razón más honda, que llevó a los asambleístas del año seis, a incluir de modo expreso la injuria y la calumnia en la Carta Fundamental del Estado.

La oposición era tenaz y entre ellos figuraban elementos del propio liberalismo como Luis Felipe Borja, Juan Benigno Vela, Gonzalo S. Córdova, etc., Alfaro, sin renunciar a sus postulados doctrinarios, quería controlar la oposición y prevenir todo atentado subversivo, amparándose para ello en las limitaciones constitucionales. Fué así como en la ley penal de 1906, en el Capítulo correspondiente a las infracciones de imprenta Art. 291, impuso a los Fiscales la obligación de acusar a todos aquellos escritos que fueren inmorales, subversivos, calumniosos e injuriosos "contra las autoridades" con ocasión de actos emanados del ejercicio de sus funciones". El designio es claro y evidente: proteger al Gobierno contra todo ataque que lo desprestigie ante la Oposición Pública, por aseveraciones verdaderas o falsas contra la honra pú-

blica de los hombres en el Gobierno.

Si nada es objetable en el precepto constitucional, a parte de la inclusión "del insulto" como elemento particular de limitación, si lo es, en cambio, la disposición del Art. 291 del Código de Procedimiento Penal que, sin término medio, constituyó un grave atentado a la libertad de expresión y una quiebra doctrinaria de los principios liberales.

### CONSTITUCIÓN DE 1929

Con el advenimiento del gobierno liberal al poder, la estabilidad administrativa no logró consolidarse y los golpes de estado continuaron sucediéndose con marcada frecuencia. El malestar económico, sentido primordialmente en las finanzas públicas, engendró el movimiento militar del 9 de Julio de 1925.

El doctor Isidro Ayora fué designado Jefe Supremo y la Asamblea Constituyente, en 1929, dió al país una nueva Constitución.

El Art. 151, inciso 12 del Título XIII de las Garantías Fundamentales, establece:

"La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente los siguientes derechos".

"La libertad de opinión, de palabra, por escrito, por la prensa, por medio del dibujo o de cualquier otra manera".

"La injuria y la calumnia, en cualquier forma, y toda manifestación de carácter notoriamente inmoral, estarán sujetas a la responsabilidad legal".

El Art. en referencia presentó notables innovaciones:

En primer lugar, las garantías son para los "habitantes del Ecuador". Aparentemente el concepto es más amplio que cuando se refiere concretamente a los ecuatorianos, sin embargo, en la constitución de 1906, en artículo especial, se declaraba que los extranjeros gozaban de iguales derechos que los nacionales, excepto los relativos al sufragio. Esta disposición especial la encontramos en todas las Cartas constitucionales, unas más expresivas que otras, razón por la cual, no tiene mayor importancia la innovación introducida a este respecto.

En segundo lugar se sustituye el concepto "pensamiento" por el de "opinión", como algo más concreto y efectivo.

Se aparta de la forma tradicionalmente observada por las anteriores constituciones de proclamar genéricamente el derecho, para hacerlo particularizadamente con referencia a las maneras y medios de expresión. Formas de expresar el pensamiento son: la palabra, el escrito, la prensa, el dibujo, etc.

La opinión y la palabra, más que formas de expresión, constituye la expresión misma. El pensamiento se exterioriza por la palabra hecha opinión. El concepto de opinión adquiere sustantividad propia y por el mismo hecho, reclama para sí el derecho a expresarse libremente.

La libertad de opinión y de palabra pueden expresarse por medio de los escritos, de la prensa, del dibujo y, en forma amplia, sin limitación alguna, por "cualquier otra manera". Reproduce, en esta parte, la fórmula usada por la Declaración de los Derechos del Hombre de 1793, la que inexplicablemente no fué recogida por ninguna de las Constituciones ecuatorianas hasta la presente.

La enunciación del dibujo, revela la particular importancia que en nuestro medio, ha adquirido dicha forma de expresión, sobre todo la caricatura, que es el dibujo a través del cual se pueden expresar opiniones, tanto más cuanto que la prensa ha popularizado la caricatura como medio de expresión de opiniones políticas.

La segunda parte del inciso 12, reproduce, en forma más estilizada, las limitaciones jurídicas consignadas en la carta de 1906. Y lo hace de manera integral, por cuanto introduce como elemento limitativo "la inmoralidad", pero la inmoralidad notoria, es decir, la inmoralidad que en el derecho penal está catalogada como infracción.

Desde que el Coronel Luis Larrea Alba, asumió el poder, poniendo fin a la administración del doctor Ayora, en 1931, la inestabilidad constitucional del Ecuador ha pasado por una aguda crisis. La Carta de 1929 duró poco tiempo, siendo puesta en vigencia, en cada golpe de estado, la de 1906, a la cual se le introdujo varias reformas, pero ninguna tocante con la garantía constitucional de la libertad de expresión.

## CONSTITUCION DE 1945. REVOLUCION DE MAYO

La elección fraudulenta que elevó a la Primera Magistratura del Ecuador, contra la voluntad popular, al doctor Carlos Alberto Arroyo del Río. La invasión peruana a la pro-

vincia de El Oro, la suscripción forzada del protocolo de paz y límites firmado en Río de Janeiro. La inmoralidad administrativa en lo económico y financiero. La supuesta preparación oficial del fraude para las próximas elecciones presidenciales. La prohibición de que regresara al país el entonces candidato popular doctor José María Velasco Ibarra. Y los atropellos cometidos contra ciudadanos de la oposición, la clausura de Diarios, la persecución y encarcelamiento a varios periodistas, desencadenó la unánime resistencia en todo el país contra el gobierno del doctor Arroyo; los partidos políticos coligados en el Bureau Alianza Democrática Ecuatoriana, con el apoyo de los jóvenes oficiales del Ejército, hicieron estallar en Guayaquil, el 28 de Mayo de 1944, la célebre y malograda Revolución, en la cual el pueblo ecuatoriano fincó todas sus esperanzas de renovación y mejoramiento.

La Asamblea Constituyente, formada en su mayoría por hombres de izquierda, sesionó hasta el 9 de Marzo de 1945, dando al país, una Constitución de nuevas estructuras normativas, con prospectos de alcances ambiciosos para la realización de los vastos itinerarios concebidos por el gobierno revolucionario.

El derecho a la libre expresión, fué objeto de largo, detenido y apasionado estudio. La reforma de las instituciones y derechos caducos tenía que alcanzar también al de la libre expresión. En el afán de canalizar las energías nacionales hacia el logro integral de los grandes objetivos, el exceso de patriotismo o, más bien, las naturales imperfecciones humanas, impidió que la Constitución del 45 resultara una obra perfecta. Sin embargo, con sus fallas y lagunas, representó la cristalización coherente del pensamiento ecuatoriano.

Pocos artículos, como el relacionado con la libertad de expresión, suscitaron enconados debates dentro y fuera de las Cámaras Legislativas, y experimentaron sucesivos cambios en su elaboración.

El inciso 10 del Art. 141 del Título XIII "De las Garantías Fundamentales" quedó definitivamente aprobado de la siguiente manera:

"El Estado garantiza:

"La libertad de opinión, cualesquiera que fueren los medios de expresarla y difundirla.

"La injuria, la calumnia y toda manifestación inmoral, están sujetas a las responsabilidades de ley.

"La ley regulará el ejercicio del periodismo, tomando en cuenta que éste tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social acreedor al respeto y apoyo del Estado. Establecerá también los medios de hacer efectivas las responsabilidades en que incurrieren los periodistas.

"Ninguna autoridad podrá suspender o clausurar periódicos ni, por delitos de prensa, secuestrar imprentas o incautar publicaciones. Tampoco se perseguirá o encarcelará, bajo pretexto de tales delitos, a los redactores, colaboradores, expendedores, voceadores y demás trabajadores de la prensa, a menos que se demuestre la responsabilidad de ellos en forma legal.

"Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho, en la forma que la ley determine, a la rectificación gratuita de las aseveraciones o imputaciones falsas o calumniosas hechas por la prensa, por la radio o por cualquier otro medio de publicidad. Esta rectificación deberá hacerse en el mismo órgano en que se hicieron las imputaciones".

Proclama, en primer lugar y de manera fundamental, la libertad para opinar. La mayor parte de las Constituciones Europeas desde comienzos del siglo, en vez de referirse a la libertad de pensamiento, enuncian la de Opinión. Las Constituciones alemanas, la de Austria, la de Danzinc, la de Checoeslovaquia, la de Irlanda, la de Polonia, la de Rumania, etc., usan el concepto "opinión". La razón es obvia, el hombre es libre para concebir pensamientos y ningún poder puede impedirlo. Lo que importa garantizar no es este derecho natural que escapa a todo control, sino la facultad para exteriorizar sin trabas los pensamientos en forma de opiniones. Las opiniones, representan la afirmación de tesis, por ello son cualitativas y críticas; crean situaciones de tensión y hasta de beligerancia; el Estado garantiza que nadie será molestado, impedido, ni sancionado por emitir opiniones de cualesquiera clase o condición, por intermedio de cualquier órgano o instrumento de expresión hablado o escrito.

No hace ninguna enumeración especial de los modos por los cuales pueden expresarse las opiniones, simplemente, comprende a todos los modos y a todos los medios, con la enunciación general que emplea.

Establécese las limitaciones jurídicas de la injuria, la calumnia y la inmoralidad, conforme lo estipularon las Cartas de 1906 y de 1929. El derecho a emitir libremente las opi-

niones no puede rebasar los límites del derecho, esto es, de la licitud. Aquello que invade los campos de lo ilícito es prohibido y antijurídico. Por tanto, quien al amparo del derecho de libre expresión comete los delitos de injuria, calumnia, inmoralidad, incurre en infracción y, por lo mismo, tiene que responder ante los jueces impuestos por la sociedad.

Por iniciativa del representante doctor Antonio Parra Velasco, se incluyó el párrafo tercero relativo a que "La ley regulará el ejercicio del periodismo. . . . etc."

El doctor Parra presentó un proyecto de 4 puntos, basado en el criterio de considerar al periodismo una función pública vinculada estrechamente con los intereses nacionales. El celo de evitar que la libertad de opinión, expresada por la prensa fuere utilizada por manos extranjeras para la defensa de intereses contrarios a los del país, llevó al doctor Parra a solicitar que la dirección de los órganos de prensa constituya un derecho privativo de los ecuatorianos, con exclusión de los extranjeros. El pedido, no prosperó porque entrañaba una discriminación odiosa y, porque en la práctica, resultaba ineficaz, toda vez que cualquier interés extranjero no se sirve, para el logro de sus influencias, de directores propios, sino que se vale de los mismos nacionales, y más que de los periodistas, de los hombres que actúan en el poder.

Guiado por tan patriótico anhelo, consiguió de la Asamblea la aprobación de la última parte de su proyecto, que entraña, por un lado, una simple declaración y, por otro, una cuestión de fondo que precisa ser analizada para el debido señalamiento de los alcances jurídicos atinentes con la Libertad de Prensa.

Al declarar que "**la ley regularará el ejercicio del periodismo**" expresamente se está negando "el ejercicio libre de la prensa" y se está proclamando el ejercicio del "periodismo dirigido oficialmente" por las siguientes consideraciones:

La ley penal, tuteladora de los derechos, es restrictiva del ejercicio facultativo de los derechos, en cuanto los hombres, en virtud de la atribución libre, pueden cometer abusos. En este caso, la ley penal, represivamente restringe los actos abusivos, en otras palabras, establece una línea divisoria entre el campo lícito, en donde puede darse sin restricción alguna el ejercicio libre de un derecho, y el campo ilícito, donde cualquier actuación es reprimida por dañosa o simplemente ilegal.

La ley penal, reprime el robo, el homicidio, la injuria,

la calumnia, etc., pero a pesar de existir la certidumbre de que en lo futuro continuarán sucediéndose los robos, los homicidios, las calumnias, etc., a nadie se le ha ocurrido promulgar leyes, ni códigos que detalladamente establezcan procedimientos a los cuales deban los individuos, en sus diversas profesiones y actividades, someter el ejercicio de sus actividades; si el mero encauzamiento no es posible, mucho menos lo será pretender establecer controles para los comportamientos humanos.

En la suposición de que el control y sometimiento fuera posible, en especial, con respecto a determinadas actividades, ello significaría la negación absoluta de la libertad humana. El hombre ya no gozaría de libertad para actuar de conformidad con su conciencia, sino que sus actos hallaríanse condicionados y preestablecidos.

La prensa es una actividad, según unos, pública; y, según otros, de carácter mixta: privada y pública. Sea lo que fuere de ello, el periodismo es hoy una actividad (profesional) ejercida por los periodistas. En el desempeño de esta actividad, como en el de cualquiera otra, pueden cometerse delitos contra las personas o contra la sociedad. En semejante caso, allí está la ley penal para defender los derechos del individuo y de la colectividad, contra todo aquello que razonablemente sea estimado perjudicial, dañoso y peligroso. Los excesos, en todo orden de cosas, hállanse reprimidos por el derecho penal común. Por consiguiente, qué interés puede existir para que se invoque la necesidad de regular el ejercicio del periodismo?

El doctor Parra, fundamentaba su proyecto sobre la consideración de que la prensa es "una fuente de bien para la República, así como también de graves males para el país". Nadie puede negar la verdad incontrovertible de que la prensa puede ser usada, del mismo modo y con la misma eficacia, para la defensa de los intereses comunes, como para la defensa de los intereses particulares e inclusive de los intereses extranjeros.

El planteamiento de colisión entre intereses, nos lleva a la consideración de los fines. La libertad de prensa, se dice, debe ser usada únicamente con fines patrióticos, para la defensa del pueblo, de la economía y soberanía nacionales, etc. Basados, en estos laudables principios, se aboga por el control de la prensa. El ejercicio del periodismo debe regularse, se argumenta, para que no se desvíe de los objetivos

patrióticos y no sea utilizado, como instrumento de los intereses bastardos y antinacionales.

La regulación sería admitida sin réplica de ninguna clase, si existiera la certidumbre de que el control oficial fuera infalible, en cuanto al señalamiento de la verdad, de la justicia, y, sincero defensor de los intereses comunes. La verdad, sin embargo, es completamente distinta: los controles oficiales antes que precatelar los auténticos intereses populares, defienden, eso sí, los intereses del partido o régimen al que se deben. Ya dijimos, en otra parte, que los hombres inescrupulosos, que detentan el poder, son más propensos a cotizar su patriotismo, para, desde los organismos claves del Estado, servir mercenariamente los intereses bastardos de dentro o fuera de la República.

En apariencia, la regulación estatuída, en el precepto constitucional, asoma como de orden estrictamente legal, sin intervención de autoridad alguna. Sin embargo, toda regulación implica control y, de consiguiente, la intervención de alguna autoridad. La ley, va a regular el ejercicio de la prensa, mediante disposiciones imperativas, de manera que cualquier quebrantamiento o inobservancia, tiene imprescindiblemente que ser rectificado o reprimido. Si ninguna autoridad se encargase de la ejecución y cumplimiento de la ley, francamente no tendría sentido el establecimiento de la regulación legal y menos la razón de ser del citado precepto constitucional.

Queda en pie, por tanto, el claro designio por controlar a la prensa, más aún, si constitucionalmente se faculta al Poder Público, sea por medio de la función legislativa o ejecutiva o judicial, ejercitar ese control.

Cualquier ley que pretenda canalizar la actividad del periodismo libre, anulará de hecho la libertad para opinar, la libertad para informar, la libertad para denunciar, ante la opinión pública, los fraudes administrativos; en una palabra, la libertad del pueblo para informarse libremente.

La prensa, en abstracto, es un concepto unitario y uniforme, pero la prensa representada por los diversos órganos de opinión, que defienden intereses distintos de carácter político, social o económico, no puede ser absorbida ni comprada, ni monopolizada por ningún interés específico. Frente a los periódicos que defienden determinados puntos de vista, están los otros para el análisis y la réplica. Y de la discusión

libre, salen a luz: la verdad y el error, el interés patriótico y el interés bastardo.

Sólo los totalitarismos: fascismo, nacionismo, volcheyuismo y falangismo, han expedido leyes reguladoras del ejercicio periodístico, para anular toda oposición política y para encubrir los abusos del Poder. Es de interés nacional, universalmente reconocido, la existencia de la oposición, para el esclarecimiento de los problemas comunes y para el señalamiento de mejores rutas que debe seguir el gobierno, en la consecución del bien común y sostenimiento de la República. La oposición supone la existencia de opiniones divergentes; en consecuencia, suprimir bajo el pretexto de regulación la expresión de esas opiniones encontradas, sería anular la oposición y conspirar contra los intereses verdaderamente populares.

La regulación legal, preceptuada en el texto constitucional, abarca los aspectos sustantivo y adjetivo del derecho, por cuanto al final del párrafo, se señala que dicha ley establecerá los medios que deben hacer efectivas las responsabilidades de los periodistas.

El autor del inciso, estima que las leyes penales son deficientes e inoperantes, lo cual aún en el caso de ser cierto, no justifica la inclusión constitucional de tal mandato, por cuanto, si se quiere una mayor efectividad, no es necesario recurrir a la expedición de leyes especiales, peligrosísimas, cuando de aspectos represivos se trata, sino que simplemente se debió y se debe introducir acertadas reformas en el derecho penal común, de modo que permita, sin trabas de ninguna clase, el uso justo del derecho de defensa. En ninguna legislación libre pueden admitirse otros medios y otros procedimientos de represión, que los consagrados en el derecho común.

El periodismo es una actividad pública de carácter social, y como tal, sus servicios están orientados hacia la sociedad en que actúa, por consiguiente, es digno de alabanza el que se haya hecho constar la afirmación normativa de que el objeto primordial del periodismo es la defensa de los intereses nacionales. Merece igual elogio, la declaración de que el Estado debe respetar y apoyar a la prensa. Conviene formular un pequeño reparo sobre este punto: nunca ha sido el Estado el irrespetuoso para con la prensa, sino los gobiernos, de ahí que debió decirse "acreedor al respeto del Gobierno y al apoyo del Estado", porque en cuanto al apoyo, no es lícito

que lo dé el gobierno, sino el Estado; los decretos facilitando la importación de papel, las franquicias telegráficas, etc., no son regalías de los Gobiernos, sino concesiones del Estado, efectuadas por medio de sus órganos competentes.

Por primera vez, en la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano, se hacen constar disposiciones relacionadas con una defensa práctica a la libertad de prensa.

El doctor Juan Isaac Lovato, catedrático de la Universidad Central, ex-director del Diario "La Tierra", tomando lo medular del Art. 7 de la Constitución Mexicana, presentó el proyecto que, con algunos aditamentos de los representantes Eduardo Ludeña y Leopoldo Benítez Vinueza, fué aprobado por la Asamblea.

El párrafo cuarto del numeral décimo, prohíbe a las autoridades suspender o clausurar periódicos, y, en forma más absoluta, secuestrar imprentas o incautar publicaciones, aún en el caso de haberse cometido delitos de prensa. En esta materia, se sigue la doctrina de la personalidad jurídica de las empresas, considerándola distinta de la de los miembros que la integran. Por medio de la referida disposición constitucional, se está garantizando un elemento de la libertad de prensa: la libre circulación. Con dicha garantía se persiguió anular los abusos del poder tanto en el campo extrajudicial, como en el judicial. La experiencia de ininterrumpidas persecuciones demostró que los abusos del poder eran ejercitados también a través de la maquinaria judicial, dando a la violencia gubernativa la carta de naturalización legal. Harold J. Lasky, refiere que en la Italia fascista de Mussolini

"los diarios no son prohibidos por las cosas positivas que dicen, sino porque en sus páginas está ausente el elogio frecuente y enfático del régimen imperante; ha habido pedidos de prohibición de ciertos diarios porque aunque no decían una sola palabra contra Mussolini, elogiaba demasiado insistentemente al Papado". ("La Libertad en el Estado Moderno" de H. J. L., pág. 80),

El justo temor de que gobiernos como Mussolini, clausuraran órganos de opinión, bajo el pretexto de un motivo legal cualquiera, o peor todavía, sin justificación legal alguna, llevó a los legisladores ecuatorianos a votar una garantía constitucional más amplia y más efectiva, como la que comentamos.

La defensa comprende al elemento humano, a los tra-

bajadores de prensa y a las demás personas vinculadas con ella. Se prohíbe, aún a pretexto de delitos de prensa, perseguir o encarcelar a los "redactores, colaboradores, expendedores, voceadores y demás trabajadores de la prensa". La prohibición es relativa, mejor dicho, sujeta a la legalidad del procedimiento. Lo que se persigue es eliminar, en este aspecto, el abuso arbitrario de la autoridad. La ley trata de dar toda su protección al periodista y demás personas vinculadas con la actividad de la prensa, siempre que obren honradamente, sin delinquir. Cuando se convierten en autores de infracción, el poder público tiene pleno derecho para sancionarles de conformidad con las leyes, pero de acuerdo con los trámites y las garantías concedidas a todo ciudadano, en los casos de enjuiciamiento penal.

El inciso quinto del numeral 10 establece el Derecho de Respuesta, en favor de las personas naturales o jurídicas, que desaprensivamente fuesen calumniadas por la prensa.

El análisis exhaustivo de este párrafo será materia de un amplio comentario, en el capítulo especial destinado al estudio del "Derecho de Respuesta". Por ello, me limitaré a indicar que el mencionado inciso, difiere del proyecto primitivamente presentado por el doctor Manuel Agustín Aguirre, quien aspiró que todos los diarios del país mantuviesen páginas semanales para que los partidos políticos organizados hiciesen exposición de sus respectivas doctrinas, a fin de que no sean antojadizamente tergiversadas por los adversarios políticos.

El proyecto desencadenó la más ardiente polémica dentro de la Asamblea, y las más fuertes críticas de la prensa contra los mantenedores del proyecto. Las discusiones se prolongaron desde el 5 de Enero, hasta el 4 de Marzo de 1945. Los unos estimaban que el proyecto constituía un atentado gravísimo a la libertad de prensa, mientras que sus propugnadores enfatizaban que con él se perseguía asegurar la libertad de prensa, porque se combatía la calumnia, la falsehood, la injuria, la tergiversación, etc., como elementos perturbadores de la libre expresión.

La Constitución de 1945 duró poco tiempo, hasta el golpe dictatorial y reaccionario del 30 de Marzo de 1946, auspiciado por el doctor Velasco Ibarra quien quería derogar la constitución por considerarla como una camisa de fuerza.

## CONSTITUCION DE 1946

La Asamblea Constituyente, integrada en su mayoría por representantes conservadores, expidió la décima-quinta Constitución de la República, el 31 de Diciembre de 1946, la que, hasta estos momentos (1951), se encuentra en plena vigencia.

El Art. 187 numeral 11 del Título II de las Garantías, estatuye:

"El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

"La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarlo y difundirlo, en cuanto estas manifestaciones no impliquen injuria, calumnia, insulto personal, sentido de inmoralidad o contrario a los intereses nacionales, actos que estarán sujetos a las responsabilidades y los trámites que establezca la ley".

"La ley regulará el ejercicio de esta libertad, tomando en cuenta que el periodismo tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social, acreedor al respeto y apoyo del Estado".

La Constitución del 46 toma como punto de referencia a la del 45, introduciendo cambios en la redacción, especialmente en el primer inciso, lo cual ha determinado las siguientes variaciones jurídicas:

Proclama la libertad de "expresar el pensamiento". En este punto la Constitución vigente es más general porque se refiere de modo expreso a la libertad de "expresar" el pensamiento.

En otro lugar comentamos que la expresión "libertad de pensamiento" es teórica, sin fundamento jurídico alguno, porque escapa al propio derecho, y, por ello, era preferible el enunciado "Libertad de Opinión" por ser algo objetivo, digamos, el pensamiento exteriorizado. De modo que al emplearse la frase "libertad de expresar el pensamiento", en el fondo, tiene el mismo alcance que decir "libertad de opinión" porque versa sobre el ejercicio de una facultad, que puede ser perfectamente objeto del derecho. El derecho puede proteger, limitar, etc., la "expresión del pensamiento". Establecida esta comparación entre la libertad de opinión y la libertad de expresar el pensamiento, por la inclusión de las limitaciones, es preferible el uso del concepto pensamien-

to, por cuanto, siendo la Constitución la norma suprema de todas las leyes, debe contener enunciados generales, o sea, conceptos que proclamen ideas más universales de modo que abarquen, sin excepción alguna, todo el cúmulo de manifestaciones a ellas asignadas. Y desde este punto de vista, hay que reconocer, que el concepto Pensamiento es más amplio y genérico que vocablo Opinión.

El empleo seguido de la redacción, para referirse a los elementos limitativos de la libertad de expresión, al decir "en cuanto estas manifestaciones no impliquen... etc." da lugar para que se piense en una doble limitación: preventiva y represiva.

Hay libertad para expresar el pensamiento, menos cuando este pensamiento implique injuria, calumnia, etc., es decir, obliga al individuo a realizar un examen de conciencia, sobre la idoneidad moral de los pensamientos, pero esta obligación a que todo individuo moralmente debe estar sujeto, se la impone en forma legal, de modo que si un individuo es responsabilizado por los tribunales, como autor de escritos inmorales por ejemplo, bien se le podría imputar como agravante el no haber valorado, es decir, previsto la criminosidad de su pensamiento. Lo cual es fuera de toda lógica, puesto que la valoración de los pensamientos es cuestión de apreciación absolutamente subjetiva, lo que "A" estima moral, a "B" le puede parecer inmoral.

Además, la redacción a que hacemos referencia, deja abierta la puerta, para que, en la ley a que el segundo inciso hace mención, se establezca controles de calificación previa, y entre éstos, la censura. Si la ley va a regular el ejercicio de la libertad de expresar el pensamiento, y si la libertad está supeditada a todo aquello que no implique inmoralidad, etc., lógicamente se colige, que la regulación tendría por objeto impedir que se expresen los pensamientos inmorales, injuriosos, etc., regulación que necesariamente se traduciría en controles de carácter preventivo, lo que constituye una seria amenaza para la libertad de expresión.

Entre las limitaciones: injuria, calumnia, inmoralidad, vuelve a recoger el concepto "insulto personal" consignado en la Carta de 1906.

Como innovación propia, introduce, por elemento limitativo de la libre expresión, todo aquello que sea "Contrario a los intereses nacionales". El propósito y el enunciado son laudables. Mas, en la práctica, puede ocasionar grave

daño, no solamente a la libertad de prensa y a la libertad individual, sino inclusive a la propia y legítima defensa de los intereses nacionales, por cuanto los gobiernos interpretarán como 'intereses nacionales' todo lo que es de interés para los gobernantes, y al amparo de tan augusta invocación, las autoridades pueden cometer toda clase de atropellos y arbitrariedades. Ningún órgano de prensa, especialmente aquellos que han alcanzado raigambre popular, sería, en un ambiente de libertad, traidor a la Patria, o defenderían de mala fe intereses antinacionales, porque inmediatamente sería descubierto y combatido por los órganos contrarios y el pueblo lo repudiaría, de modo que cualquier campaña en tal sentido resultaría efímera y contraproducente.

El enunciado es general y por lo mismo de peligrosa aplicación. Para evitar las interpretaciones arbitrarias, habría necesidad de determinar una lista de los "intereses nacionales" o cuando menos, fijar a grandes rasgos, las características típicas de los intereses nacionales o antinacionales, y, ello no es viable. Por otra parte, si analizamos el contenido de las leyes civiles, mercantiles, laborales, administrativas, penales, etc., hemos de ver que todas ellas tienen por propósito la defensa de los intereses considerados como nacionales. De modo que las infracciones de cualquier carácter tienden a vulnerar intereses nacionales. El Código Penal, es el defensor máximo de aquellos intereses. Por consiguiente no hay necesidad de configurar en leyes especiales lo que ya se halla previsto en el derecho penal común. Y hemos de insistir una vez más sobre el axioma de que todo lo que no cae en el derecho penal, es lícito y permisible.

El segundo inciso del numeral once, reproduce el texto del proyecto Parra Velasco de la Constitución de 1945, con la circunstancia de embrollar el objeto de la regulación legal, con el cambio de conceptos.

La Constitución del 45 se refería a la necesidad de regular el ejercicio de la actividad periodística (v. N° 41), mientras que ahora, la regulación se refiere al "ejercicio de la libertad de expresar el pensamiento".

Por mantener unidad de sujeto en la oración, el legislador aprobó un despropósito, nada menos que regular todos los medios a través de los cuales se expresa el pensamiento. Según esta disposición, cualquiera puede exigir la expedición de leyes que regule, el ejercicio de expresar los pensamientos por medio de la "mímica" en el caso de los sordomudos; leyes

que regulen la expresión por medio del dibujo, la pintura, la escultura, la televisión, etc. Como se ve, la sustitución de prensa por expresión del pensamiento, ahondó las dificultades y teóricamente limita al máximo la libertad de expresión.

La Constitución vigente, no reproduce el Derecho de Respuesta, por la fuerte impugnación de que fué objeto; y, tampoco, la defensa a la prensa, seguramente porque a raíz del 30 de Marzo "La Tierra", diario socialista, fué atacado y el semanario "Escenario" fuertemente multado.



Todas las constituciones tácita o expresamente, consignan la prohibición de la censura previa. Por ello, constituye una verdadera sorpresa, que la Constitución de 1946, establezca el sistema de la Censura previa.

El numeral 10 del Art. 94 correspondiente a las "Atribuciones y deberes del Presidente de la República", faculta al Primer Magistrado de la Nación:

"Establecer la censura previa, exclusivamente de noticias, en la prensa y en la radio" . . . . . cuando el país se encuentre amenazado por inminente invasión exterior, conflicto internacional o conmoción interior. Es decir, en estado de sitio.

Sólo tiene precedente en la Constitución Garciana de 1869, la cual en el numeral 4 del Art. 61, facultó al Ejecutivo "prohibir las publicaciones y reuniones que a su juicio favorezcan o exciten el desorden".

La disposición de la Carta garciana, es más totalitaria y absoluta, mientras que de la vigente, es más restringida y limitada. El propósito de la primera, se halla claramente encaminado a defender la estabilidad del Gobierno, mientras que la actual mira más hacia la defensa del Estado.

En el Capítulo referente a la Censura, ampliaremos los puntos que deben ser considerados en relación con la defensa del país y sobre la eficacia de la censura. Baste por ahora, señalar que todo material publicable (artículos y noticias) son censurados por las propias redacciones de los órganos de prensa, en observancia de la ética profesional y de la defensa patria. A pesar de que no me declaro partidario de ningún género de censura, extremando la gravedad de la situación internacional del país, sólo cuando éste se halle en estado de

guerra internacional, podría tolerarse la censura de carácter estrictamente militar. La censura para los demás géneros de noticias no tiene razón de ser.

### PROYECTO DE REFORMA

La H. Comisión Legislativa, integrada por los doctores: Alfredo Pérez Guerrero, Jorge Villagómez Yépez, Francisco Martínez Astudillo, César Augusto Durango y Manuel Corral Jáuregui, quien reemplazó al doctor Andrés F. Córdova, presentó a la H. Cámara de Diputados, en agosto de 1951, un proyecto de reformas a la vigente constitución política de la República del Ecuador, en el cual, se introducen ciertas modificaciones al articulado de la libertad de expresión.

En realidad, el proyecto de reforma se limita a corregir ciertas incongruencias de técnica conceptual, sin adentrarse en lo medular, como hubiese sido consignar, en forma definitiva, en el estatuto constitucional, la libertad de prensa, como algo diferente y autónomo de la libertad de expresión.

El proyecto de reforma, acepta la redacción original del numeral 11 de la Constitución vigente, introduciendo los siguientes cambios: Suprime las palabras: "calumnia", "insulto personal" y "sentido de", y a continuación de la conjunción disyuntiva "o" emplea la palabra verbal "sean". El segundo inciso, es reproducido textualmente y, como agregado, contempla el derecho de respuesta consignado en la Carta de 1945.

La supresión de las palabras calumnia e insulto personal, obedecen a razones de técnica jurídica, por cuanto en el derecho penal, se reconoce como delito contra la honra, a la injuria, la cual comprende también a la calumnia y al insulto personal.

La reforma proyectada, deja en pie la interpretación equívoca que puede darse, en el primer inciso, a la función de los elementos limitativos. Y, en el segundo inciso, mantiene el peligroso enunciado de que la ley regulará el ejercicio de esta libertad.

Los pueblos cifran su razón de ser en el imperio de ciertos preceptos constitucionales, aceptados como fórmulas garantizadoras del bienestar público. Motivo por el cual es de

incalculable trascendencia el acierto con que sean concebidos y redactados los preceptos constitucionales, relacionados, primordialmente, con el imperio de las libertades y las formas jurídicas del Estado. En una democracia activa, como la del Ecuador, la vigencia de las instituciones no debe depender únicamente de la lealtad y eficacia de los gobernantes, sino que debe darse a los gobernados los instrumentos indispensables para hacerlas cumplir, mediante la facultad, no teórica, sino efectiva de demandar las violaciones y los abusos del poder ante los jueces.

Para la intangibilidad de los preceptos constitucionales, es menester que éstos expresen con claridad los derechos, que en el ánimo colectivo existe la convicción de que corresponden a las necesidades de la tradición y cultura política de un pueblo. Y en el pueblo ecuatoriano se ha formado la convicción densa y profunda de que es hora que en la Constitución se garantice, con plenitud de acierto, el derecho a la LIBERTAD DE PRENSA.

De conformidad con las ideas que he venido expresando y con las que habré de manifestar en los posteriores capítulos, y subrayando que para el progreso de un Estado es necesario la vigencia del régimen normal, con el pleno disfrute de las garantías y libertades individuales, evitando que las discrepancias inevitables engendren situaciones de violencia, estimo que la garantía a la libre expresión debe estar concebido en los siguientes términos:

El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

Art. 188, Numeral 11.— (del proyecto de reformas).

"El Derecho a expresar libremente el pensamiento, cualesquiera que fueren los medios de manifestarlo y difundirlo".

"La injuria calumniosa y no calumniosa, la incitación subversiva y toda manifestación inmoral, están sujetas a las responsabilidades de ley".

"La Prensa será acreedora al respeto del Gobierno y al apoyo del Estado. El Congreso no podrá aprobar ninguna ley que coarte la libertad de prensa, tomando en cuenta que el periodismo tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social".

"Ninguna autoridad podrá interferir la libre publicación, recepción y transmisión de noticias y comentarios; ni por delitos cometidos en los órganos de prensa, expropiar, suspender o clausurar periódicos, secuestrar imprentas o incautar publicaciones. Tampoco se perseguirá

o encarcelará, bajo pretexto de tales delitos, a los redactores, colaboradores, expendedores, voceadores y demás trabajadores de la prensa, a menos que se demuestre la responsabilidad de ellos en forma legal".

"Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la rectificación gratuita de las aseveraciones o imputaciones falsas o calumniosas hechas por la prensa. La rectificación deberá hacerse en el mismo órgano en que se hicieren las imputaciones".

En primer lugar, se enuncia en forma absoluta y general el derecho a la libre expresión. Al no mencionar particularizadamente los medios de expresión, de hecho se comprende a todos, los existentes y futuros, sin omitir ninguno, ni hacer discriminaciones, clasificaciones o divisiones, que no tienen razón de ser.

En el segundo inciso se hace constar las limitaciones legales, claramente indicando que son limitaciones a posteriori. Es decir, cualquier persona tiene libertad hasta para delinquir, pero si delinque, será reprimido conforme a lo que disponen las leyes penales.

Para evitar malentendidos, a fin de que no se crea que la calumnia ha sido eliminada como elemento limitativo, y sujetándonos a la técnica jurídica empleada por el derecho penal, utilizamos la frase: "la injuria calumniosa y no calumniosa".

Sorprenderá que se incluya, como elemento de limitación, "la incitación subversiva". Sin embargo, ello no constituye una creación mía, porque existe en el derecho penal común, tipificado como infracción que puede ser cometida a través de cualquier medio de expresión. Además, debe comprenderse en el sentido jurídico de la palabra "incitación" para determinar la vigencia de este elemento limitativo. Lo que interesa, es remozar las disposiciones penales atinentes con esta importante materia, que por su inadecuada legislación, puede dar lugar a interpretaciones equivocadas y, por lo mismo, peligrosas. Sobre este asunto, expongo mis puntos de vista, con más detenimiento, en el Capítulo referente con los "escritos subversivos".

En el tercer inciso, se anula lo de la ley reguladora y, más bien, se proclama "La libertad de Prensa" como forma más caracterizada de la libertad de expresión. Tomamos la invocación patriótica del proyecto Parra Velasco y el sabio contenido en la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que prohíbe al Congreso

expedir leyes contrarias a las garantías constitucionales, especialmente a la de prensa.

En el cuarto inciso, que inexplicablemente no consta en el proyecto de reformas, introducimos la prohibición de interferir la libre publicación, recepción y transmisión de noticias y comentarios, porque la libertad de prensa se basa originalmente en la facultad de informar con libertad al público y el derecho del público para informarse libremente, es decir, sin que los órganos de prensa, le proporcionen noticias configuradas por el Gobierno, según su particular interés. La prohibición de suspender o clausurar periódicos, debe estatuirse aún con referencia al caso de que se hubiesen cometido infracciones, porque ni la suspensión, ni la clausura podrían admitirse como penas represivas. Agregamos a las prohibiciones la de "expropiación"; el reciente ejemplo sucedido en Argentina con el gran Diario bonderense "La Prensa", induce a legislar sobre este atentado.

Empleamos la frase "delitos o infracciones cometidos en los órganos de prensa" en vez de la empleada por la Constitución de 1945 "delitos de prensa" porque entre ambos conceptos existe diferencias sustanciales, como se verá en el estudio referente con el llamado "delito sui-géneris".

Finalmente reproducimos el derecho de respuesta, suprimiendo lo que asoma como innecesario. Así por ejemplo, no hace falta referirse a la ley, porque de hecho se comprende que existe o debe existir, ley o reglamento, que fije sintéticamente el procedimiento pertinente a este derecho. Por otra parte, es inútil referirse a la radio y a los otros medios de publicidad, porque, como indicaremos en el Capítulo relativo al Derecho de Respuesta, éste no tiene más relación que con la prensa, o sea con el periodismo gráfico o con el periodismo radial.

Quito, Enero 5 de 1952.